

"LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE"

DECRETO No. 913

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I) Que el artículo uno de la Constitución de la República manifiesta que: "El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".

II) Que asimismo, los artículos 53 y 54 de dicha normativa, disponen que: "El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión"; y "El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios".

III) Que el inciso tercero del artículo 57 de la misma norma fundamental, señala que: "El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio"; estableciendo en su artículo 60, que: "Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga".

IV) Que, en la actualidad, no obstante, los esfuerzos que se han realizado para fortalecer al magisterio nacional en cuanto a las capacitaciones y profesionalización, es necesario crear un Instituto Nacional de Formación Docente, el cual tenga por objeto, entre otros, la formación inicial para los docentes, así como su capacitación permanente, a fin de mejorar continuamente la calidad educativa en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados: Raúl Omar Cuéllar, Norma Fidelia Guevara de Ramirios y Nelson de Jesús Quintanilla Gómez; y con el apoyo de los diputados y las diputadas: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Serafín Orantes Rodríguez, Ana Marina Alvarenga Barahona, Lucía del Carmen Ayala de León, Ana Lucía Baires de Martínez, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Rosa Alma Cruz Marinero, Nidia Díaz, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Carlos Alberto García Ruíz, María Elizabeth Gómez Perla, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Zoila Beatriz Quijada Solís, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa y Jaime Gilberto Valdés Hernández.

DECRETA, la siguiente:

"LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE"

Creación del Instituto Nacional de Formación Docente

Artículo 1.- Créase el Instituto Nacional de Formación Docente, en adelante INFOD, como una institución de educación superior, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual estará adscrito al Ministerio de Educación y se registrará por las leyes en la materia.

El INFOD tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional.

Objeto del INFOD

"LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE"

Artículo 2.- El INFOD tendrá por objeto la formación inicial y permanente de profesionales para el ejercicio de la carrera docente, la formación de postgrado en diferentes especialidades y la actualización de sus conocimientos.

El INFOD garantizará la calidad educativa mediante la aplicación de métodos pedagógicos, tecnológicos y de investigación novedosos y de aprendizaje continuo, que permita alcanzar altos estándares profesionales. El INFOD y las Instituciones de Educación Superior privadas dedicadas a la formación docente, deberán cumplir con la política, planes y programas que el Ministerio de Educación emita en materia de formación docente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia.

Competencia

Artículo 3.- El INFOD tendrá las siguientes competencias:

- a) La formación inicial de profesionales para el ejercicio de la docencia.
- b) La capacitación y actualización de los docentes.
- c) La capacitación de docentes en servicio administrativo, técnico o de investigación.
- d) La especialización de docentes a nivel de grado o postgrado.
- e) La investigación educativa.
- f) El fortalecimiento y profesionalización de la docencia.
- g) Otorgamiento del correspondiente título de grado para el ejercicio de la docencia.
- h) Las demás que establezcan las leyes.

Patrimonio

Artículo 4.- El patrimonio del INFOD lo constituyen:

- a) La asignación anual para su funcionamiento consignada en el Presupuesto General del Estado.
- b) Los recursos que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título conforme a la ley.
- c) Los demás recursos que pudiera obtener de conformidad con la ley.

En todo caso, se consignarán anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas destinadas al sostenimiento del INFOD y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio, el cual estará sujeto a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

Consejo Superior de Directores

Artículo 5.- El INFOD tendrá un Consejo Superior de Directores que estará compuesto por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, que ejercerá la presidencia del Consejo y quien tendrá voto de calidad.
- b) Un representante de la Universidad de El Salvador.
- c) Un representante de las instituciones de educación superior autorizadas para impartir formación docente.

"LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE"

- d) Un representante del sector magisterial, el cual será elegido por votación directa por los docentes en servicio del sector público.
- e) Un profesional independiente calificado del sector educación, seleccionado por el Ministerio de Educación previa convocatoria pública.

En el caso de los literales b), c) y d), el reglamento de la presente ley deberá establecer el proceso de selección de los mismos.

Los directores representantes durarán cinco años en su cargo, pudiendo ser reelectos por un período más, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Honorabilidad notoria.
- b) Seis años de experiencia pedagógica dentro del sistema educativo.
- c) Grado de maestría o doctor.

Funciones del Consejo Superior de Directores

Artículo 6.- Las funciones del Consejo Superior de Directores son:

- a) Aprobar los Estatutos del INFOD y demás normativa interna que fuera necesaria para su funcionamiento.
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual, proyectos, presupuesto anual y los montos que serán adjudicados a los distintos programas, los que deberán ser remitidos al Ministerio de Educación para que sean conocidos por el Ministerio de Hacienda para su correspondiente aprobación de conformidad con la respectiva ley.
- c) Colaborar con el Ministerio de Educación, en procesos de evaluación y acreditación de las Instituciones de Educación Superior estatales o privadas que participen en el proceso de formación o especialización docentes y en aquellas que tengan por finalidad impartir carreras en el área pedagógica.
- d) Colaborar con el Ministerio de Educación en la revisión de los planes de formación pedagógica.
- e) Evaluar y aprobar sus programas de estudio de formación inicial, continua y de especialización docente del INFOD, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.
- f) Seleccionar a los formadores de formadores de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interno y de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- g) Apoyar al Ministerio de Educación en procesos de evaluación a los docentes activos. h) Ejecutar la Política Institucional de Formación Docente.
- i) Las demás que establezca la presente ley y las que le sean aplicables.

Política Institucional de Formación Docente.

Artículo 7.- La Política Institucional de Formación Docente, en adelante Política de Formación, es el conjunto sistemático de objetivos y directrices de naturaleza pública con el fin de garantizar la calidad educativa en la formación de los docentes.

La Política de Formación establecerá las directrices que le permitan al INFOD, ejercer su función formadora, de acreditación, de investigación, de evaluación y de supervisión de la calidad educativa en la

"LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE"

formación docente. La Política de Formación se implementará a través de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de programas, planes, proyectos y estrategias.

Vigencia

Artículo 8.- El presente decreto entrará en vigencia el primero de enero del año dos mil diecinueve previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete,
Presidente.

Lorena Guadalupe Peña Mendoza,
Primera Vicepresidenta.

Segundo Secretario.

Donato Eugenio Vaquerano Rivas,
Segundo Vicepresidente.

Francisco Jose Zablah Safie,
Tercer Secretario.

Jose Francisco Merino Lopez,
Tercer Vicepresidente.

Reynaldo Antonio Lopez Cardoza,
Cuarto Secretario.

Rodrigo Avila Aviles,
Cuarto Vicepresidente.

Jackeline Noemi Rivera Avalos,
Quinta Secretaria.

Santiago Flores Alfaro,
Quinto Vicepresidente.

Silvia Estela Ostorga De Escobar,
Sexta Secretaria.

Guillermo Francisco Mata Bennett,
Primer Secretario.

Manuel Rigoberto Soto Lazo,
Séptimo Secretario.

Rene Alfredo Portillo Cuadra,

Jose Serafín Orantes Rodriguez,
Octavo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho. PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,
Ministro de Educación.